



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...

SANCIONAN

Régimen Previsional para los Trabajadores de la Actividad Minera

ARTÍCULO 1º. Se crea e instituye el Régimen Previsional para Trabajadores de la Actividad Minera en la República Argentina que queda integrado al SIPA- Sistema Previsional Argentino a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 2º: A los efectos de la aplicación de los beneficios que esta ley establece se considera trabajador/a minero/a toda persona física que desarrolle sus tareas laborales en dependencias definidas en el Código de Minería de la Nación ley 1919, ya sean éstas de prospección, exploración, extracción, lavado, secado, de minerales cualquiera sea su tipo; tanto se correspondan al ámbito público como privado.

ARTÍCULO 3º: Quienes se desempeñen habitualmente en tareas de explotación minera a cielo abierto, canteras y cementeras podrán acceder a la jubilación ordinaria cuando hayan cumplido CINCUENTA Y CINCO (55) años de edad en el caso de los varones y CINCUENTA Y DOS (52) años de edad las mujeres con VEINTICINCO (25) años de servicios con aportes computables a uno o más regímenes del sistema de reciprocidad previsional, de los cuales al menos el OCHENTA POR CIENTO (80%) debe haberse cumplimentado en la actividad minera.

ARTÍCULO 4º: Los trabajadores que se desempeñen habitualmente en tareas de explotación minera en galería o subterránea podrán acceder a la jubilación ordinaria cuando hayan cumplido CINCUENTA (50) años de edad en el caso de los varones y CUARENTA Y SIETE (47) las mujeres con VEINTE (20) años de servicios y aportes computables a uno o más regímenes del sistema de reciprocidad previsional, de los cuales al menos el OCHENTA POR CIENTO (80%) debe haberse cumplimentado en la actividad minera.

ARTÍCULO 5º: Se establece una contribución adicional a la fijada en el Sistema Integrado Previsional Argentino, a cargo de los empleadores, a aplicarse sobre la remuneración imponible de los trabajadores comprendidos en el presente régimen. Esta contribución será de DOS PUNTOS PORCENTUALES (2%) durante el primer año desde la vigencia de la presente ley, de TRES PUNTOS PORCENTUALES (3%) durante el segundo año contado desde la misma fecha, de CUATRO PUNTOS



H. Cámara de Diputados de la Nación

PORCENTUALES (4%) durante el tercer año contado desde la misma fecha, y de CINCO PUNTOS PORCENTUALES (5%) a partir del cuarto año.

ARTÍCULO 6°: Se establece una contribución adicional a la fijada por el Sistema Integrado Previsional Argentino, a cargo de los/las trabajadores/as a aplicarse sobre la remuneración imponible de las/los trabajadores comprendidos en el presente régimen. Esta contribución será de DOS PUNTOS PORCENTUALES (2%).

ARTÍCULO 7°: El requisito de edad establecido en el artículo 2º, regirá para aquellos trabajadores que se desempeñen habitualmente en tareas de explotación minera a cielo abierto que no estén, a la fecha del dictado de la presente, comprendidos en el régimen del Art. 1º inc. d) del Decreto 4257/68.

ARTÍCULO 8°: Los beneficios de invalidez y pensión que correspondan tramitarán conforme lo dispone la Ley 24241 en sus disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Blanca Osuna
Carlos Castagneto
Juan Marino
Nancy Sand
Maira Lanesan Sancho
Jorge Chica Muñoz
Ana María Ianni
Jorge Neri Araujo Hernández
Hilda Aguirre
Diego Alberto Giuliano
Lorena Pokoik
Roxana Monzón



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

Señor Presidente:

En mi condición de Senadora de la Nación presenté en el año 2009 el Proyecto S3086-09PL. referido a la creación del Régimen Previsional Diferencial para los Trabajadores de la Actividad Minera. Fue una iniciativa formulada y fundada con aportes y diálogo con trabajadores de base y de conducción de la Asociación Obrera Minera Argentina. Hoy re presento este proyecto manteniendo algunas definiciones esenciales, pero actualizándolo en un contexto altamente favorable al desarrollo productivo minero cuya perspectiva de continuidad está resguardada por normas nacionales vigentes y perspectiva internacional de crecimiento sectorial.

Desde ese entonces a hoy mucha agua pasó bajo el puente. Los trabajadores argentinos avanzaron en derechos laborales y previsionales especialmente durante los gobiernos presidenciales de Néstor y Cristina Kirchner. El país fortaleció su desendeudamiento y afirmación soberana. Los derechos sociales confirmaron beneficios para la educación, la ciencia, la salud. La producción, la industria y el comercio lograron indicadores que fueron índices concretos de un país que ganaba en riqueza e igualdad.

La culminación de esa etapa fue continuada por una década de creciente deterioro y retroceso, aunque no igual para todos. Hoy la Argentina muestra uno de los contrastes de desigualdad más riesgoso cuyo detalle integra el capítulo oscuro de brutal endeudamiento externo, cierre de empresas, pérdidas de puestos de trabajo, destrucción de la universidad y la escuela pública, incremento de mortalidad infantil y enfermedades prevenibles, quiebre de la ciencia, desfinanciamiento de las arcas provinciales, etc.

En ese contexto viene al caso de esta iniciativa señalar que la minería en la Argentina atraviesa una etapa de fuerte expansión impulsada por el cobre, litio, oro, plata y las arenas silíceas. El aporte de la minería a la economía ha tenido un incremento significativo y según los datos provistos por el INDEC su participación en las exportaciones ha subido hasta alcanzar un nivel del 8,5% durante 2025. Ese dato constituye un record que se vuelca en aporte neto de divisas, de las cuales no ha habido un mes, desde 2003 a la fecha, donde el sector minero no haya ingresado más dólares de los que egresó. Ese balance cambiario positivo queda demostrado además con la producción minera liderando la mayor inversión en el Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones RIGI. Casi el 65% de las aplicaciones de beneficios impositivos previstos en el RIGI se corresponde a inversiones mineras.

En el marco de nuevos desarrollos del sector la extracción, lavado y secado de arenas silíceas esenciales para la técnica de fractura hidráulica (fracking) en la producción petrolífera de Vaca Muerta, Entre Ríos concentra casi el 80% de lo que se aporta a nivel nacional. La misma involucra en nuestra provincia a más de catorce emprendimientos, aunque vale señalar que no todos están ajustados a la exigencia de las normas, a razón de la ausencia de control gubernamental. Este problema trae aparejado el incumplimiento de normas básicas de seguridad e higiene. Y al mismo



H. Cámara de Diputados de la Nación

tiempo la falta de aplicación de normas de resguardo y regulación pone en riesgo el suelo, el agua y el ambiente de la región.

Por otra parte, si se considera el registro de beneficios que el estado otorga a las empresas/empresarios del sector minero hay que citar entre otras la Ley de Inversiones Mineras 24196 que otorga estabilidad fiscal por treinta años, la deducción en el Impuesto a las Ganancias, la devolución del IVA y la amortización acelerada. En la misma línea el ya citado Régimen de Grandes Inversiones de la ley 27742. Y más recientemente la modificatoria de la ley 26639 de Presupuestos Mínimos para la Protección de los Glaciares y del Ambiente Periglaciario.

Equilibrar el desbalance que implican notorios beneficios a un sector productivo como es el minero, de ningún modo va en desmedro de su envergadura, sino por el contrario supone la necesidad de adoptar decisiones que traigan aparejadas mayor equidad en la consideración del esfuerzo humano puesto cotidianamente por trabajadores/as. Hombres y mujeres que, como consecuencia de su ingente esfuerzo, dan lugar al logro de sustanciosos dividendos empresariales.

En atención a ello, el presente proyecto tiene en consecuencia el objeto de establecer un régimen previsional especial aplicable a la jubilación de los trabajadores que desarrollan tareas calificadas como insalubres, riesgosas o determinantes de envejecimiento prematuro, como ocurre en particular con la actividad minera. La naturaleza de dichas labores, caracterizadas por condiciones ambientales adversas y un elevado desgaste físico y psíquico, justifica la adopción de criterios diferenciados respecto del régimen general.

Asimismo, corresponde recordar que, desde los orígenes del sistema previsional a comienzos del siglo XX, han coexistido regímenes especiales que contemplan requisitos diferenciados tanto para el acceso al beneficio jubilatorio como para la determinación de su haber —o, en ciertos casos, ambos aspectos— en relación con aquellos establecidos para el denominado régimen general o común. Estos regímenes han tenido por finalidad reconocer las particularidades de determinadas actividades laborales que, por sus características, requieren un tratamiento previsional específico.

En nuestro país los regímenes diferenciales existentes se han establecido tomando como datos relevantes las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización del trabajo considerado penoso, riesgoso o determinante de envejecimiento prematuro. El envejecimiento precoz es un cuadro inespecífico, expresión de un desgaste particular, superior al fisiológico, provocado por la incidencia de factores múltiples relacionados con las condiciones de vida y particularmente con las condiciones de trabajo. Existen en el ámbito minero distintos tipos de supuestos que, si bien podrían asemejarse a cualquier tarea que desempeña un trabajador, se ha tenido en cuenta que la labor minera posee características propias de la actividad. El impacto de las tareas en la minería sobre la salud de los trabajadores, y lo inevitable de sus consecuencias con los medios técnicos disponibles, hace que el proyecto los proteja frente a los riesgos a los que se ven enfrentados los mineros, las enfermedades ocupacionales que los afectan y los efectos medioambientales que



H. Cámara de Diputados de la Nación

deben soportar, que a mediano o largo plazo afectan la salud tanto de ellos como de sus familias.

Frente a las contingencias concretas que debe afrontar en su actividad el trabajador minero se han implementado una serie de medidas tendientes a la protección de su salud psicofísica. Ya que, si bien existen normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de limitación de la duración de la jornada de trabajo, que tienden a minimizar los efectos de los factores de riesgo a los que se encuentran expuestos trabajadores frente a determinada labor, no hay punto de comparación con la gravedad de los peligros a los que están expuestos los trabajadores mineros.

De la mera consulta del Listado de Enfermedades Profesionales que fuera aprobado por Dec. 658/96 a los fines de la ley de Riesgos del Trabajo, 24.557, surge con evidencia que la casi totalidad de las substancias productoras de riesgos son de origen mineral y la tarea de extracción, concentrado o refinamiento siempre es la primera que se considera como tarea riesgosa.

En nuestro país históricamente se ha dado respuesta a los trabajadores del sector, a través de diferentes regímenes previsionales que tendían a lograr el retiro de los mineros con un régimen diferenciado. Así, la ley 14.370 del 13 de octubre de 1954, sobre la reforma al régimen previsional, disponía la reducción de edad (50 años) y de servicios (25 años), en aquellos casos que las tareas que realizaba el trabajador hayan sido consideradas insalubres.

Posteriormente, y con mayor precisión, el Decreto Nacional 4.257/68, estableció un régimen diferencial de jubilaciones y pensiones para quienes cumplieran tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro. Este decreto dictado en el mes de julio de 1968 establece un régimen especial de jubilaciones y pensiones para quienes cumplan ese tipo de tareas, estableciendo límites de edad y de años de servicios y de aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de la actividad de que se trate. Esta norma legal, dictada como excepción al sistema general, abarcan tareas que implican un envejecimiento precoz de los trabajadores, concediéndose prestaciones previsionales con menos años de edad, de aportes y de servicios respecto del régimen general, contemplando con mayor precisión, la diferenciación entre tareas mineras realizadas minas subterráneas y a cielo abierto.

El régimen previsional vigente otorga al Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 24.241, la facultad de revisar las normas legales y reglamentarias que instituyen regímenes jubilatorios especiales. En este marco, se prevé la posibilidad de fijar requisitos específicos de edad y años de servicio para acceder a la jubilación ordinaria, particularmente en aquellos casos en que las tareas realizadas impliquen un desgaste físico o psíquico que derive en envejecimiento o agotamiento prematuro.

El objetivo del presente proyecto de ley es crear un Régimen Previsional Diferencial para los Trabajadores de la Actividad Minera, que adecúe límites de edad y de años de servicios, y les permita acceder a una jubilación en plazos menores a los previstos



H. Cámara de Diputados de la Nación

para el sistema general, reduciendo de esa manera su exposición a los factores dañinos, que hasta el presente resultan inevitables en la actividad.

La iniciativa contempla las actividades que provocan envejecimiento precoz en los trabajadores que se desempeñen en minas subterráneas, que se desempeñen en labores de obtención directa de productos mineros a cielo abierto, y que desempeñen tareas de elaboración, fraccionamiento, molienda, pulido y demás labores necesarias para la entrega del mineral con destino a su posterior comercialización.

Cabe destacar que el último grupo de trabajadores que se señaló precedentemente está excluido en la actualidad del régimen diferencial establecido en el Decreto 4.257/68, que comprende exclusivamente, dentro de los trabajadores mineros a cielo abierto, a aquellos que se desempeñen realizando labores de obtención directa de productos mineros.

La inclusión en el presente proyecto del resto de los trabajadores mineros, esto es, los que realizan tareas de elaboración, fraccionamiento, molienda, pulido y demás labores necesarias para la entrega del mineral con destino a su posterior comercialización, responde a una realidad incontrastable: la calidad de penosas, riesgosas o insalubres, comprende a estas últimas actividades en medida aún mayor que a las propiamente extractivas.

En este sentido vale traer a colación que en el año 1974 se dictó la ley 20.736, que incluía expresamente a este último grupo de trabajadores en el régimen previsional diferencial de la actividad, ley que fue derogada en noviembre de 1976 por la dictadura militar, con el endeble argumento de que las referidas tareas escapan a la actividad minera propiamente dicha.

La instauración de las jubilaciones diferenciadas no debe ser contemplada entonces como un objetivo en sí mismo, ni tampoco como una excepción permanente, sino como una transición al establecimiento de condiciones de trabajo que no sólo protegen, sino que promuevan, la salud y la seguridad de los trabajadores.

Los trabajadores han manifestado de forma reiterada la necesidad de que se reconozca el impacto que las condiciones laborales tienen sobre su salud, una demanda que ha adquirido creciente visibilidad y legitimidad. En este contexto, resulta imprescindible que este sector cuente con un régimen regulatorio diferencial, que contemple de manera específica las particularidades y riesgos inherentes a su actividad, garantizando así una adecuada protección de sus derechos y condiciones de retiro.

Por las razones expuestas, y dando una respuesta a estos riesgos y consecuencias propias de la actividad minera, es que solicito el acompañamiento

Blanca Osuna
Carlos Castagneto
Juan Marino



H. Cámara de Diputados de la Nación

Nancy Sand
Maira Lanesan Sancho
Jorge Chica Muñoz
Ana María Ianni
Jorge Neri Araujo Hernández
Hilda Aguirre
Diego Alberto Giuliano
Lorena Pokoik
Roxana Monzón